

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 392**

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00210-00  
Medio de Control : Reparación directa  
Demandante : María Nidia Ortiz de Duran  
Email : [franciscoelias04@hotmail.com](mailto:franciscoelias04@hotmail.com)  
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali  
Email : [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
Demandado : Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP  
Email : [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co) - [ambocanegra@emcali.com.co](mailto:ambocanegra@emcali.com.co)  
: [alejandra8051@gmail.com](mailto:alejandra8051@gmail.com)  
Llamado en garantía : La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
Email : [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co) - [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
Llamado en garantía : Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  
Email : [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co) - [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
Llamado en garantía : Allianz Seguros SA  
Email : [lfq@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lfq@gonzalezguzmanabogados.com) - [luis.gonzalez@cable.net.co](mailto:luis.gonzalez@cable.net.co)  
: [alj@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:alj@gonzalezguzmanabogados.com)  
: [img@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:img@gonzalezguzmanabogados.com)  
: [tts@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:tts@gonzalezguzmanabogados.com)  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, el Distrito Especial de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, y Emcali, formularon la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” la cual no es una excepción previa.

Tal situación fue objeto de un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado (2021<sup>2</sup>), oportunidad en la que se consideró lo siguiente:

“(…)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «*El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]*».

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.”

Así las cosas, en el presente caso ni las entidades demandadas ni la llamada en garantía, formularon excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones previas, que deban declararse de oficio.

Toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

Finalmente, la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, allegó memorial renuncia al poder a ella conferido, por lo que se requerirá al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que designe nuevo apoderado.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

## RESUELVE:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda; Auto del 16 de septiembre de 2021; Expediente 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021); CP. William Hernández Gómez.

**PRIMERO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO: Requerir** al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que designe apoderado judicial previo a la realización de la audiencia inicial.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Alejandra María Bocanegra Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.127.098 y, Tarjeta Profesional No. 123.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Emcali, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'746.595 y, Tarjeta Profesional No. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del llamado en garantía Allianz Seguros SA, en los términos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y, Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y la Previsora SA Compañía de Seguros, en los términos de los memoriales poder conferidos.

**SEXTO:** Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**J u e z**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6f83501863838719df5e24aeae716e9c65bf0bbbbba9d40ca55e9e0f37c19c2**

Documento generado en 30/03/2022 05:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**